

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

ENCÓRDOBA. Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 330.

Habiendo desertado del regimiento de Almanza 5.º de lanceros el soldado Juan Leon Castro, natural y vecino de esta Ciudad, de oficio del campo y de las señas que se espresan á continuacion, prevengo á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias con el fin de conseguir su captura, remitiendolo caso de ser habido, con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general por quien se reclama. Córdoba 2 de Abril de 1846.—Javier Cavestany.

SEÑAS.

Edad 22 años, estatura 5 pies 3 pulgadas y 6 lineas, pelo y cejas negro, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba lampiña.

INTENDENCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 326.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

«He dado cuenta á la Reyna del espediente promovido á consecuencia de una esposicion en que el Intendente de Alicante al hacer pre-

sentes los graves perjuicios que se irrogan á los intereses de la Hacienda de que no se practiquen los reconocimientos de los edificios y casas en el mismo momento en que se tiene conocimiento de la existencia del fraude, propone que estos se verifiquen sin necesidad de impetrar el auxilio de las autoridades locales en los pueblos que no lleguen á mil vecinos, siempre que sea de la clase de oficial el Gefe que mande la fuerza de Carabineros, imponiendo una multa desde ciento hasta quinientos ducados á los Alcaldes de los en que se hallen establecidas fábricas públicamente destinadas á la clandestina elaboracion de cigarros y demas artículos estancados. Enterada S. M. y teniendo presentes las disposiciones contenidas en el título 3.º de la Ley penal de 3 de Mayo de 1830, en cuanto á los requisitos previos que deben observarse para reconocer las casas en que haya fundadas sospechas de la existencia de contrabando ó fraude, S. M. de acuerdo con el parecer del Asesor de la Superintendencia, ha tenido á bien mandar que se cumplan puntualmente aquellas formalidades en todas sus partes; declarando al propio tiempo:

1.º Que los Intendentes Subdelegados se hallan autorizados en la 1.ª instancia para la ejecucion de los artículos 87, 88 y 89 de la citada Ley penal de 1830; pero sin poder exigir las multas que impongan en observancia de dichos artículos, siempre que los interesados reclamen que se les oiga en justicia; en cuyo caso deberán ser oidos con arreglo á las leyes, y con las apelaciones á los Tribunales Superiores.

2.º Que así para la ejecucion de dichos ar-

tículos, como para la de la segunda parte del 118, hagan los Intendentes Subdelegados constar en las causas de contrabando y defraudacion, en las cuales resulten las infracciones de los mismos por los Ayuntamientos ó Alcaldes, las indicadas infracciones con todas sus circunstancias.

3.º Que tambien pueden los Intendentes Subdelegados instruir para dicho objeto sumarias por separado de las referidas causas.

4.º Que los mismos Intendentes procedan criminal y judicialmente contra los Alcaldes y cualesquiera otras personas que presten auxilio á los contrabandistas, con arreglo al art. 74 y demas de dicha Ley penal de 1830.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Los artículos de la Ley penal que se citan son los siguientes.

Art. 74. Los que auxilien á los contrabandistas de primero ó segundo grado facilitándoles sus compras y ventas, comunicándoles noticias para la ejecucion y buen éxito de sus operaciones, buscándoles medios de trasporte, ayudándoles á cargar y descargar sus géneros, permitiéndoles que los escondan en alguna propiedad suya rural y abierta, dándoles refugio en sus casas y haciendas, y ocultando sus personas para salvarlas de caer en manos de los que van legitimamente en su persecucion, incurrirán por primera vez en la multa de dos mil reales vellon, y no teniendo bienes sobre que hacerla efectiva, en la de un año de obras públicas en un presidio correccional: por la segunda se doblará esta pena; y por la tercera se impondrá la de cuatro años de trabajos públicos en los arsenales.

Art. 87. Los individuos de Ayuntamiento de los pueblos situados en la zona litoral de la legua inmediata á la orilla del mar en todas las costas del territorio español donde no haya oficina de Real Hacienda ó destacamento estacional del Resguardo, serán multados siempre que por la costa fronteriza al mismo pueblo ó ha su término en el radio de media legua se haga algun embarque ó desembarque de géneros en que se cometa contrabando ó defraudacion de los Reales derechos á menos que no dieran aviso con anterioridad á la oficina de Real Hacienda ó destacamento mas inmediato de la tentativa de aquellas operaciones, ó de hallarse próximo á la costa el barco que se hiciere sospechoso de intentarlas, ó que despues de hechas manifestaren todas ó algunas de las personas que tubieron responsabilidad en ellas.

Art. 88. Tambien incurrirán en multa los individuos de Ayuntamiento de cualquier pueblo del Reyno donde no haya oficina de Real Hacienda ó partida estacional del Resguardo en que se verifique alguno de los casos siguientes:

1.º La aprehension de algun terreno sembrado ó plantado de materias estancadas.

2.º La de algun establecimiento de produccion ó fabricacion de géneros estancados en que se ocupen algunas personas, ademas del dueño del mismo establecimiento, su muger é hijos, ó que aun cuando no concorra esta circunstancia, se halle á la vista ó sea sabida en el pueblo su existencia.

3.º La de algun depósito de géneros de contrabando de que se surtan los revendedores, ó se estraigan géneros para otros puntos de consumo.

4.º Cuando entre los vecinos y habitantes del pueblo se hallen personas que en compañía ó individualmente tengan por ocupacion habitual y conocida el contrabando.

5.º Si se diere abrigo y acogida dentro de la poblacion á contrabandistas que anden en cuadrilla, ó resultare que han residido en el término de ella por mas tiempo de tres días sin haberlos perseguido y pasado el correspondiente aviso á la capital del partido y destacamento del Resguardo mas inmediato.

Siempre que en el trascurso de un año fueren condenados como contrabandistas personas habitantes del mismo pueblo en proporcion mayor que la de uno por cada doscientas almas de poblacion, sin que las justicias del mismo pueblo les hubiesen formado causa.

Art. 89. Las multas se fijarán prudencialmente para cada caso particular, atendidas sus circunstancias peculiares, por el Superintendente general en la escala de mil reales á veinte mil, entendiendose obligados á su pago mancomunadamente todos los individuos de Ayuntamiento sobre que recayere, y que la han de satisfacer de sus propios bienes.

Art. 118. Los Alcaldes y Jueces que sean requeridos al intento por los empleados de Rentas ó del Resguardo no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia bajo su responsabilidad personal.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que por los Alcaldes de los pueblos de la Provincia tengan el mas esacto y puntual cumplimiento. Córdoba 26 de Marzo de 1846.—Javier Cavestany.

Circular núm. 327.

La Direccion General de Contribuciones Directas con fecha 30 del mes próximo pasado me dice lo que siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 del actual comunica á esta Direccion General la Real orden siguiente.—S. M. la Reyna (Q. D. G.) con fecha de ayer se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente.—Con el fin de que D. Francisco Javier Cavestany pueda dedicarse al desempeño de su destino de Gefé político de la Provincia de Córdoba, vengo en relevarle del cargo de Intendente de la misma Provincia que le conferí por mi Real De-

creto de 23 de Febrero último, y nombro para que sirva en Comision la espresada Intendencia á D. Faustino Balboa, cesante de la de Logroño.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la Provincia; en el concepto de que en este día queda hecho cargo del desempeño de la Intendencia, el Sr. D. Manuel de Arias Administrador de Contribuciones Directas, á quien corresponde con arreglo á instruccion.—Dios guarde á VV. muchos años Córdoba 2 de Abril de 1846.—Javier Cavestany

Circular núm. 329.

Por disposicion del Sr. Juez primero de primera instancia de la Ciudad de Córdoba se están subastando para venta los bienes muebles y mitad de unas casas calle Empedrada de esta villa, que le fueron embargadas por causa criminal que se siguió á Sebastian Pepen que sufrió la pena última; y habiendose retasado aquellos, el valor dado por los peritos á los bienes muebles es el de 34 rs. y 1,900 á la mitad de las casas, en cuyas posturas se admite la sexta parte menos, para haber de proporcionarse compradores. Montalban 23 de Marzo de 1846.—José del Rio y Castro.—Francisco Cantillo y Alcántara.

INSTRUCCION

PARA PROMOVER Y EJECUTAR LAS OBRAS PÚBLICAS
DE
CAMINOS, CÁNALES, PUERTOS
Y DEMAS ANÁLOGAS;

APROBADO POR REAL DECRETO DE 10 DE OCTUBRE DE 1845.

(Continuacion.)

Art. 30. Sin perjuicio de oír y resolver toda reclamacion que se presente, no se detendrá ni paralizará ninguna de dichas obras en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materia-

les y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion con arreglo á la citada ley, las propiedades contiguas á las mismas obras.

Art. 31 Las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de la expresada clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Gefe político respectivo, el cual dispondrá que tenga cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando avenirlos cuando medie alguna diferencia; y si no pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el Consejo provincial segun sus atribuciones, con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas.

CAPITULO II.

De las obras del Estado.

Art. 32. Las obras del Estado son del cargo especial de la Direccion general y del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, los cuales bajo la dependencia del Ministro de la Gobernacion, y auxiliados por las autoridades administrativas de las provincias, desempeñarán las funciones propias de su instituto, conforme á lo establecido en el reglamento orgánico del expresado Cuerpo.

Art. 33. Corresponde á la misma Direccion general:

1.º Promover las obras que tengan por objeto la continuacion, reparacion y conservacion de las carreteras y demas caminos de cargo del Estado, de los canales, ríos navegables, puertos, faros y sus partes dependientes ó accesorias y las nuevas de esta clase y demas análogas que deben ejecutarse con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

2.º Instruir los expedientes oportunos para graduar las utilidades, importancia y necesidad de todas las obras públicas que son de su atribucion.

3.º Redactar las instrucciones que los Ingenieros deban tener presentes en cada caso para que sus estudios y presupuestos se ajusten al sistema general de comunicaciones, ó á las particulares consideraciones económico-políticas á que deban satisfacer los proyectos, cuidando de que estos trabajos guarden la forma adoptada para su mayor claridad é inteligencia, así respecto á las escalas de los planos y perfiles, como á los modelos de los presupuestos y formularios de condiciones, &c.

4.º Examinar los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones particulares de todas las obras públicas, y proponerlas á la Real aprobacion, indicando el método que para su ejecucion merezca la preferencia entre los señalados en el artículo 3.º

5.º Practicar las gestiones oportunas para impulsar la construcción de las obras públicas y vigilar su ejecución y conservación sucesiva por medio de los Ingenieros y demás agentes del ramo.

6.º Resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los proyectos y de sus condiciones facultativas y presupuestos, así como cualesquiera otras dificultades que se ofreciesen en el curso de la ejecución de las obras.

7.º Informar sobre las ampliaciones ó modificaciones que exijan los contratos celebrados, siempre que la necesidad de variar los proyectos aprobados produzca aumento ó disminución en el coste de las obras.

8.º Formalizar la cuenta anual y las parciales de todas las obras públicas nacionales, y redactar la estadística general de las mismas.

Art. 34. Todos los años formará la misma Dirección el plan general de las obras públicas de cargo del Estado que hayan de ejecutarse en el siguiente, con presencia de los proyectos aprobados y de las sumas votadas en la ley de presupuestos del anterior, y de las que se juzguen precisas para el inmediato.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Baena y su partido.

D. Rafael de Vargas y Uclés, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de primera instancia de esta villa de Baena y su partido, &c.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes dote de la Capellanía que esta villa fundó D. Alberto Andrés Carro, vacante por fallecimiento del Presbítero D. Francisco de Tienda y Hariza, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia y Gaceta de Gobierno, acudan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, bajo apercibimiento que transcurrido aquel sin verificarlo se sustanciará en rebeldía con audiencia del Promotor fiscal, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Baena á 27 de Marzo de 1846.=Rafael de Vargas y Uclés=Por mandado de dicho Sr. Juez, Bernardo Joaquín Arrabal, Escribano.

Juzgado de primera instancia de Lucena y su Partido.

D. Francisco de Paula Linares Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido, &c.

Hago saber: que en el Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del infrascripto penden autos á solicitud de D. Joaquín de Jesus Ruiz Alcántara de esta vecindad, sobre obtener la propiedad de dos suertes de tierra que poseyó Pedro del Valle que fué de esta vecindad, procedentes de cierta memoria que parece fundó Antonio Sanchez Sestero, en cuyos autos á solicitud del Promotor Fiscal he mandado se convoquen por medio de Edictos á los parientes que se crean con derecho á obtener las espresadas fincas, para que en el término de treinta días siguientes á el de la fecha, en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la Provincia, se presenten por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir en este Juzgado y por la Escribanía del repetido infrascripto el derecho que crean admitirles, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Ciudad de Lucena á 22 de Marzo de 1846.=Francisco de Paula Linares.=Por mandado de dicho Sr. Juez, Juan de Navas García.

AVISO.

El Profesor dentista que vive en la plazuela del Potro y en la posada del mismo nombre participa á este ilustrado vecindario; que teniendo que salir para la Corte el 12 del que rige ofrece de nuevo sus servicios en limpiar la dentadura, afirmar los dientes que se menean, emplomar las muelas y curar toda especie de enfermedades de la boca, como recientemente acaba de verificarlo en esta capital con una hija de la Señora Vinda de Martín, que padecía una úlcera gangrenosa con escorbuto; asimismo ha hecho otras varias operaciones á distintas personas.

Vende botes de opiata para las encías que están enfermas ó sanguinolentas, á 8 rs. cada uno.

OTRO.

A voluntad de su dueño se venden dos casas libres de todo gravamen números 5 y 6 en la Calle Escribanías de esta Ciudad frente á las del Excmo. Ayuntamiento que producen renta anual 1780 rs. Las personas que traten de interesarse en la adquisición de estas fincas podrán hacer sus proposiciones al Procurador D. Marcial de Galvez, encargado para su ajuste con la posible equidad.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARLERÍA NÚM. 12.